

**CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

JUICIO DE NULIDAD: 0421/2016

ACTORA: *****

DEMANDADO: SECRETARIO DE VIALIDAD
Y TRANSPORTE DEL
ESTADO Y OTROS

MAGISTRADO: M.D. PEDRO CARLOS
ZAMORA MARTÍNEZ

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL
DIECINUEVE.** -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **0421/2016**, promovido por ***** , en contra de: **a)** la negativa ficta recaída a sus escritos de once de abril de dos mil siete y diez de noviembre de dos mil nueve, por parte del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO**; y **b)** las órdenes verbales o escritos que se hayan emitido para detener y/o infraccionar y/o retener y/o remitir a encierro el vehículo del actor, marca "*****", modelo ***** , con número de motor ***** , con número de serie***** , emitidas por el **JEFE OPERATIVO DE TRANSITO DEL ESTADO EN LA VILLA DE ETLA, Y DEL DIRECTOR DE TRANSITO DEL ESTADO**, y;-----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante proveído de veintisiete de octubre de dos mil quince, **se admitió a trámite la demanda de nulidad** promovida por***** , en contra de la **resolución negativa ficta**, recaída a los escritos de once de abril de dos mil siete y diez de noviembre de dos mil nueve por parte del **Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado**, así como de las órdenes verbales dictadas o giradas por el Jefe Operativo de Transito del Estado en la Villa de Etlá, y el Director de Tránsito del Estado, para detener y/o infraccionar y/o retener y/o remitir a encierro el vehículo de su propiedad marca "*****", modelo***** , con número de motor***** , con número de serie***** , con el que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de la Villa de Etlá, Oaxaca; ordenándose notificar, emplazar y correrle traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del término de ley la contestaran.

En el mismo auto **se requirió** al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que al momento de contestar la demanda de nulidad, exhibiera copia certificada del acta de reunión o mesa de trabajo del día veintisiete de mayo de dos mil seis; se ordenó mandar formar por separado el cuaderno de suspensión para su trámite (fojas 41 y 42).

SEGUNDO. Por auto de diez de diciembre de dos mil quince, **se tuvo** a las autoridades demandadas **Director de Tránsito del Estado, y Jefe Operativo de Tránsito del Estado, con residencia en la Villa de ETLA, Oaxaca, contestando la demanda** de nulidad en **sentido afirmativo**, toda vez que no se tuvo por acreditada su personalidad (foja 97).

TERCERO. Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se **tuvo** al **Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, contestando la demanda** de nulidad en **sentido afirmativo**, toda vez que no se tuvo por acreditada su personalidad.

En el mismo auto, las **autoridades demandadas** Director de tránsito del Estado, y Jefe Operativo de Tránsito en el Estado, en la Villa de ETLA, **interpusieron recurso de revisión** en contra del acuerdo de diez de diciembre de dos mil quince, dictado en el cuaderno de suspensión, por lo que con las copias de las promociones, se ordenó mandar formar por separado los recursos para efecto de su tramitación y resolución por la Sala Superior de este Tribunal (fojas 124 y 125).

CUARTO. Por auto de veintiuno de abril de dos mil diecisiete fueron remitidas a esta Sala Unitaria copias certificadas de la resolución de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, dictada en los recursos de revisión número **347/2016** y **348/2016**, emitida por los Magistrados integrantes de Sala Superior de este Tribunal, por medio de la cual **confirmaron** el acuerdo de diez de diciembre de dos mil quince (foja 139).

QUINTO. Mediante proveído de seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, manifestó que le fue informado a través de los memorándums números ***** y ***** , que tras una búsqueda minuciosa en el sistema institucional y en los archivos la dependencia que representa, **no se encontró registro alguno** del acta de reunión o mesa de trabajo antes citada; y en virtud de que **a lo imposible nadie está obligado**, esta Sala Unitaria **declaró desierta** la prueba documental consistente en el **acta de reunión o mesa de trabajo de veintisiete de mayo de dos mil seis** (foja 162).

SEXTO. Por auto de veinte de marzo de dos mil dieciocho, se **tuvo** a la **parte actora** interponiendo **recurso de revisión** en contra del acuerdo de seis de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que se ordenó mandar a formar el cuaderno por separado, para su trámite y resolución por la Sala Superior de este Tribunal (foja 192).

SEPTIMO. Por auto de trece de julio de dos mil dieciocho, se **tuvo** al Juez Primero Civil del Distrito Judicial de ETLA, Oaxaca, devolviendo sin diligenciar el exhorto número **003/2018**, por lo que se fijó fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (fojas 211 y 212).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO
--

OCTAVO. Mediante proveído de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se suspendió la Audiencia de Ley con la finalidad de regularizar el procedimiento, en virtud de que por auto de veinte de marzo de dos mil dieciocho, se **tuvo** a la **parte actora** interponiendo **recurso de revisión** en contra del acuerdo de seis de septiembre de dos mil diecisiete, mismo que se encontraba en trámite y resolución por la Sala Superior de este Tribunal (foja 219).

NOVENO. Por auto de cinco de abril de dos mil diecinueve, fueron remitidas a esta Sala Unitaria copias certificadas de la resolución de siete de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de **revisión número 057/2018**, emitida por los Magistrados integrantes de Sala Superior de este Tribunal, por medio de la cual tuvieron a bien **modificar** el auto de seis de septiembre de dos mil diecisiete, por cual **se tuvo como cierta la prueba correspondiente al acta de la reunión o mesa de trabajo de veintisiete de mayo de dos mil seis**.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

En el mismo auto se fijó nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Ley (fojas 233 y 234).

DECIMO. El seis de mayo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, la autoridad demandada Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado **formuló alegatos**, no así la parte actora ni las autoridades demandadas Director de tránsito del Estado, y Jefe Operativo de Tránsito en el Estado en la Villa de ETLA, por lo que se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, y; - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 fracciones de la I a la XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, en relación con el artículo quinto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y el artículo transitorio cuarto del Decreto número 786, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada conforme al artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el estado, anterior a la vigente. En cuanto a la personalidad de las **autoridades demandadas**, no se les reconoció, ya que, **se les tuvo contestando** la demanda

de nulidad en **sentido afirmativo** al no haber presentado documento alguno con el cual acreditaran la misma, mediante proveídos de diez de diciembre de dos mil quince y veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que deben de ser analizadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 132, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

La parte actora, solicitó la nulidad de las órdenes verbales o escritas dictadas y giradas por las **autoridades demandadas** Jefe Operativo de Transito del Estado en la Villa de ETLA, y Director de Tránsito del Estado, para detener y/o infraccionar y/o retener y/o remitir a encierro el vehículo de su propiedad marca ***** , modelo ***** , con número de motor ***** , con número de serie ***** , con el que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de la Villa de ETLA, Oaxaca.

No obstante que **las autoridades demandadas** Jefe Operativo de Tránsito del Estado en la Villa de ETLA, y Director de Tránsito del Estado, no se les reconoció la personalidad y **se les tuvo contestando** la demanda de nulidad en **sentido afirmativo**, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora, quien debió acreditar las órdenes verbales o escritas para detener y/o infraccionar y/o retener y/o remitir a encierro el vehículo marca "*****", modelo ***** , con número de motor ***** , con número de serie ***** , con el que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de la Villa de ETLA, Oaxaca, con lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 131, de la Ley de la Materia, anterior a la vigente, que establece:

"...ARTICULO 131.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:

(...)

IX.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia, y"

Por lo que la parte actora incumplió con la obligación que tiene de acreditar los hechos de su acción como lo disponen los artículos 147 fracción IX, 148 fracción V, 158 y 159, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, **pues le corresponde la carga probatoria en el juicio en el que impera el principio de estricto derecho**, sin que sea posible suplir deficiencia alguna a la enjuiciante respecto a su omisión de aportar elementos probatorios con los que justifique la existencia de los actos que impugnó.

Tiene aplicación la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece con el registro 164989 en la página 1035 del

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO
--

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Novena Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada”.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

En consecuencia, **SE SOBRESEE EL JUICIO, respecto de las órdenes verbales** para detener y/o infraccionar y/o retener y/o remitir a encierro el vehículo marca “*****”, modelo*****, con número de motor*****, con número de serie ***** con el que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de la Villa de Etlá, Oaxaca, por parte de las **autoridades demandadas** Jefe Operativo de Transito del Estado en la Villa de Etlá, y Director de Tránsito del Estado.

CUARTO. ***** solicitó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída en sus escritos de once de abril de dos mil siete y diez de noviembre de dos mil nueve, por parte del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, al no haberles dado contestación dentro del término de noventa días naturales a que se

refiere la fracción V del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, mismo que para una mejor comprensión se transcribe:

ARTÍCULO 96.- *Las Salas Unitarias del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de:*

(...)

V. Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales; En el caso de positiva ficta, que emane de otra autoridad distinta a la fiscal, bastará que el actor presente su petición, apegada al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y acredite con el sello de la oficina o por cualquier otro medio, que fue recibida por la demandada; y esta no dio satisfacción al Derecho de Petición, el juzgado declarará la existencia o inexistencia de la positiva ficta.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO
--

La **autoridad demandada** Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, no realizó manifestación alguna respecto a la demanda de nulidad interpuesta por el actor, esto en virtud de que **se le tuvo contestando** la demanda **en sentido afirmativo** al no haber acreditado su personalidad.

Por otra parte, la parte actora exhibió como prueba los escritos de petición de once de abril de dos mil siete y diez de noviembre de dos mil nueve, debidamente sellados por la demandada en la misma fecha que fueron redactados; mismas que ahora se desahogan por su propia y especial naturaleza y que hacen prueba plena conforme al artículo 173 fracción I, de la Ley la Materia, anterior a la vigente.

Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 96 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, la resolución negativa ficta se configura, cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades, no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento específico fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales.

Así las cosas, para que la negativa ficta no se configure, la autoridad demandada debió acreditar, haber dictado la resolución o respuesta procedente, y notificarla debidamente al actor en el tiempo señalado en la Ley, de lo contrario se entiende un silencio administrativo en el cual tácitamente la autoridad negó la petición del administrado.

Luego, si la autoridad demandada no desvirtuó con prueba alguna que hubiese dado respuesta a los escritos de solicitud presentados ante ella, por la parte actora ni tampoco probó que los sellos impresos en los escritos fueran apócrifos y menos acreditó que se le hubiere notificado al actor su determinación antes de la presentación de la demanda de nulidad, se concluye que se configura **LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 164/2006, No. Registro 173.736, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2006, visible en la Página: 204 bajo el rubro y texto siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

QUINTO. Al haberse acreditado la configuración de la **resolución negativa ficta**, corresponde a este Juzgador pronunciarse sobre la validez o ilegalidad de lo solicitado por el actor en los dos escritos presentados ante el Coordinador General del Transporte del Estado **ahora Secretario de Movilidad del Estado**, de once de abril de dos mil siete y diez de noviembre de dos mil nueve; sobre la solicitud de expedición de la constancia de certeza jurídica, alta de unidad y oficio del emplacamiento del vehículo con el que viene prestando el servicio de taxi, así como la expedición del oficio para su publicación en el periódico oficial del Estado; y para la renovación de la concesión número *********, que tiene otorgada la prestación del servicio público de taxi en la localidad de la Villa de Etlá, Oaxaca.

Esto es así, porque debe tomarse en consideración que en este juicio de nulidad, se trata del estudio de la resolución negativa ficta, cuyo análisis debe decidir el fondo de la cuestión planteada, es decir, que la resolución que se dicte en este tipo de asuntos, debe ser resuelta en definitiva, ya que de lo contrario se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar trámites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente, lo que no se alcanzaría si concluido el juicio se volviera la petición del administrado para su resolución a la autoridad demandada.

Resulta aplicable a la anterior determinación la Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 173738, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Administrativa Tesis: 2a. /J. 165/2006, Página: 202.

“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. *En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.”*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO
--

Ahora, del escrito de demanda de nulidad el **actor** afirma ser concesionario del Servicio Público de Alquiler (taxi) en la población de la Villa de ETLA, bajo el acuerdo número *****, expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, el veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, y para justificarlo ofrece las siguientes pruebas: **1.** Escrito de veintiséis de marzo de dos mil cuatro, dirigido a la Secretaría del Transporte en el Estado por *****, con sello de recepción de la misma fecha; **2.** Las relativas al expediente administrativo con el que el recurrente respalda su acuerdo de concesión; **3.** Copia certificada del acuerdo de concesión número *****, de veintinueve de noviembre de dos mil cuatro; **4.** La autorización expedida a favor de *****, relativa al alta de unidad para efectuar el servicio público de alquiler (taxi), en la población de Villa de ETLA, Oaxaca; **5.** Copia simple del ejemplar del periódico “El Imparcial” de diecinueve de mayo de dos mil seis; **6.** Escrito de veintisiete de mayo de dos mil seis, dirigido al Coordinador General del Transporte en el Estado, por *****, con sello de recepción de misma fecha; **7.** Copia del escrito de once de abril de dos mil siete dirigido al Coordinador General del Transporte en el Estado, por*****, con sello de recepción de misma fecha; **8.** Copia del escrito de diez de noviembre de dos mil nueve dirigido al Coordinador General del Transporte en el Estado, por*****, con sello de recepción de misma fecha; **9.** Hoja de requisitos que el actor manifiesta es de los requisitos exigidos por la entonces Coordinación General de Transporte en el Estado, para renovación de la concesión; **10.** Copia certificada de la factura de la factura número ***** de veintiocho de marzo de dos mil tres, expedida por ***** S.A de C.V, en el que al reverso obra cesión de derechos a favor de*****; y **11.** Acta de reunión o mesa de trabajo llevada a cabo a las diez horas del día veintisiete de mayo de dos mil seis, celebrada por la Coordinación General de Transporte del Estado, en el Municipio de la Villa de ETLA, Oaxaca, con motivo de la revisión del acuerdo número dieciocho, emitido por el Gobernador del Estado; documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que

hacen prueba plena en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente.

Concluido lo anterior, es necesario precisar y tomar en consideración que el acuerdo de concesión *****, a nombre de *****, para la prestación del servicio público de alquiler (taxi), en la población de la Villa de Etna, Oaxaca, fue expedido el veintinueve de noviembre de dos mil cuatro y con vigencia al veintinueve de noviembre de dos mil nueve.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por lo tanto, le resultaba aplicable a la citada concesión los decretos 18, 24 y 48, vigentes en esa época y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el once de mayo de dos mil seis, diecisiete de marzo y uno de diciembre del dos mil siete, respectivamente; en los que se ordenó se suspendiera la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de las convocatorias para la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga; que se instruía a la Coordinación General de Transporte a concluir los trabajos de revisión del acuerdo número 18, para otorgar certeza jurídica, a los títulos, permisos y documentos jurídicos, que obraban en los archivos de la citada Coordinación y que al no cumplir con los lineamientos citados se declaraba la nulidad de los permisos y concesiones del transporte de pasajeros y de carga.

No obstante que los decretos 18, 24 y 48, fueron derogados por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el once de enero de dos mil ocho, estos sí deben aplicarse al caso, porque el escrito de solicitud fue presentado ante la autoridad demandada el once de abril de dos mil siete, cuando estaban vigentes dichos decretos.

Ahora, en el escrito de solicitud del actor pide la expedición de la constancia o boleta de certeza jurídica a su título de concesión número*****, de veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, para explotar el servicio público de taxi en la Villa de Etna, Oaxaca; también solicita se le expida la reposición o alta de la unidad y oficio de emplacamiento.

Por lo tanto, si la autoridad demandada fue omisa en dar respuesta a la solicitud del actor, este juzgador tiene la obligación dentro del ámbito de competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad, así como favorecer en todo tiempo a la persona la protección más amplia, como lo establece el artículo primero, de la Constitución Federal, que señala:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Así las cosas, como la parte actora ***** demandó al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, ahora Secretario de Movilidad del Estado, la negativa ficta que recayó a sus escritos de solicitud de once de abril de dos mil siete y diez de noviembre de dos mil ocho, esta última autoridad deberá aplicar los artículos 93 y 94, del Reglamento de la Ley de Tránsito reformada, anterior a la vigente:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO
--

Reglamento de la Ley de Transporte del Estado.

“ARTICULO 93.- *Las personas físicas o morales que deseen obtener concesión para el establecimiento y explotación de servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, presentarán por duplicado solicitud escrita ante el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Vialidad y Transporte en los plazos y términos establecidos para tal efecto.*

ARTICULO 94.- *En las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, se expresará:*

I.- Nombre completo, nacionalidad, edad, profesión u ocupación y domicilio del solicitante cuando se trate de personas físicas. Tratándose de personas morales, se expresará el nombre y domicilio de la sociedad y de quien o quienes promueven en su representación.

II.- La clase de servicio.

III.- El número de vehículos que se utilizará y su capacidad, marca, modelo, clase, peso y demás características en relación con la prestación del servicio de que se trate.

IV.- El itinerario y su horario, con expresión de los puntos extremos e intermedios de la ruta, así como sus estaciones de salida y terminales, cuando se trate de autobuses. Tratándose de taxis, coches de alquiler sin chofer y camiones de carga, se expresará únicamente el lugar que constituye su centro de operaciones como domicilio y la zona en que se pretenda prestar el servicio.

Así mismo, y por ser procedente la parte actora *****, deberá cumplir con la cláusula quinta del acuerdo de concesión número *****, de veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, en la que se establece que para prestar el servicio público de alquiler taxi deberá hacerlo con un automóvil con cinco años anteriores a la fecha de la renovación, esto es así, ya que en autos obra la factura *****, de veintiocho de marzo de dos mil tres, que ampara un vehículo marca*****, tipo *****, *****, modelo *****.

En consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída a las solicitudes de petición de la parte actora*****, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada Secretario de Vialidad y

Transporte del Estado, ahora Secretario de Movilidad del Estado dé trámite a la solicitud de la expedición de la constancia de certeza jurídica, oficio de emplacamiento, alta de unidad y oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la renovación del acuerdo de concesión número*****, de veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, con el que presta el servicio de taxi en la población de Villa de Etla, Oaxaca; siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en los artículos 93 y 94, del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado, anterior a la vigente y con la cláusula quinta del citado acuerdo de concesión.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Sin embargo, y para el caso de que faltare alguno de los requisitos de los artículos citados, la autoridad demandada debe requerir en términos de ley a la parte actora ***** , quien está obligado a cumplirlos, con el apercibimiento legal que, para el caso de no cumplirlos, la autoridad demandada procederá dentro de sus facultades legales y discrecionales a otorgar o no lo solicitado por el actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 7 fracción I, III, IV, V, 177 fracción I, II y III, 178 fracción VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente, se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, no así el de las autoridades demandadas al no haber exhibido documento alguno con el que acreditaran su personalidad. - - - - -

TERCERO. SE SOBREESE EL JUICIO, respecto de las órdenes verbales dadas por parte de las autoridades demandadas, como quedo precisado en el considerando tercero de esta sentencia. - - - - -

CUARTO. SE CONFIGURÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA solicitada por el actor, como quedo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia. - -

QUINTO. SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución negativa ficta **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Estado hoy Secretario de Movilidad en el Estado, dé cumplimiento con lo precisado en el considerando quinto de esta sentencia. - - - - -

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I, y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe, hasta el día de hoy que lo permitieron las labores de esta Sala. - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO